

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0869-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 11/07/2016	Hora: 10:56:05.7... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0069 del 22 de Enero del 2016, la Corporación legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta 131-0032 del 21 de enero de 2016, consistente en la suspensión de actividad de extracción de material para su comercialización, la cual se realiza en el predio denominado Centro Educativo Rural El Palmar, ubicado en la vereda Altos del Palmar del Municipio de El Santuario; dicha medida preventiva se impuso al solicitante de la Formalización Minera LGS-14141X, señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112.

Que mediante Auto No. 112-0162 del 11 de febrero de 2016, se dio apertura a una indagación preliminar contra el señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, con el fin de verificar si existe merito o no para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante escritos con radicados No. 131-0990 del 19 de febrero de 2016 y 131-1121 del 29 de febrero de 2016, la abogada JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON, apoderada del señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, presentó solicitud de levantamiento de la Medida Preventiva legalizada mediante Resolución No. 131-0069- 2016, argumentando entre otros, que debían de realizar actividades de prevención y mitigación en el lugar de los hechos, para lo cual requerían de ingreso de maquinaria.

Que en virtud de lo expuesto, y con la finalidad de adoptar una decisión de fondo, se elaboró el informe técnico No. 131-0234 del 18 de marzo de 2016, en el cual entre otros, evaluó la solicitud de permitir el ingreso de maquinaria para las labores de prevención y mitigación en el lugar de los hechos, dando cumplimiento al Plan de Acciones de Mitigación presentado mediante escrito con radicado No. 131-0990 del 19 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, la Corporación resolvió una solicitud de levantamiento de medida preventiva, en la cual no accedió a la misma, dado que no se configura ninguna de las casuales determinadas en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, y asimismo se le confirmó a los solicitantes, que se encontraba vigente la medida preventiva impuesta por Cornare, consiste en la suspensión de actividades de extracción de material para su comercialización.

Sin embargo, se accedió a la solicitud de ingreso de maquinaria a la Cantera El Palmar, ubicada en la vereda Altos del Palmar del Municipio de El Santuario, **única y exclusivamente para cumplir con el cronograma propuesto de tres (3) meses con el fin de implementar las actividades de construcción de obras civiles, conformación y revegetalización de taludes, disposición de estériles y demás actividades requeridas para el buen desarrollo de la actividad.**

Que posteriormente, el día 5 de Junio, se realizó visita a la Cantera El Palmar, evidenciándose incumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, en virtud que la conformación de taludes no ha tenido ningún avance y eficiencia, y las actividades establecidas en el plan de mitigación, no ha cumplido con el cronograma propuesto y aprobado por Cornare, motivo por el cual se efectuó Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia Nro. 112 – 0686 del 7 de junio de 2016, consistente en la suspensión de todas las actividades desarrolladas en Cantera El Palmar.

Que nuevamente mediante Resolución No. 112-2635 del 08 de junio de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia Nro. 112 – 0686 del 7 de junio de 2016 a la cantera denominada El Palmar, ubicada en jurisdicción de la vereda Altos del Palmar del Municipio de Santuario; igualmente en dicha providencia se dejó sin efecto el artículo tercero de la Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, y en consecuencia se estableció que no se podrá ingresar maquinaria al lugar de los hechos.

Que con la finalidad de verificar si las actividades de mitigación y prevención ambiental establecidas en la Resolución No. 112-0222 del 29 de marzo de 2016, se están ejecutando de manera adecuada en la Cantera El Palmar, se realizaron visitas los días 02,04 y 05 de junio de la presente anualidad, lo que dio origen al Informe Técnico con radicado No. 112-1412 del 21 de junio de 2016, en el cual se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

(...)

26. CONCLUSIONES:

A continuación se presenta un cuadro resumen sobre la verificación del cumplimiento del cronograma propuesto para la implementación del plan de mitigación aprobado mediante Resolución 131-0222 del 29 de Marzo de 2016 como complemento al PMA:

TABLA 1. PLAN DE MITIGACIÓN

No.	ACTIVIDAD	Fecha Cumplimiento	CUMPLIMIENTO		
			SI	NO	PARCIAL
1	Control de erosión y estabilización de taludes	Abril y Mayo de 2016			60%
2	Control de escorrentía y pendientes	Abril y Mayo de 2016			50%
3	Revegetación de taludes	Mayo y Junio de 2016		0%	
4	Control y disposición de estériles	Abril de 2016			50%

- De acuerdo a la Tabla 1 se puede concluir que las cuatro actividades del plan de mitigación están a la mitad de su cumplimiento en términos de porcentajes de avance, sin embargo en términos de fechas propuestas, no se ha cumplido con el cronograma. La actividad de revegetación de taludes no ha tenido ningún avance.

Es de anotar, que las obras de conducción de aguas lluvia y de escorrentía que hay implementadas, el jarillón y el gavión en roca a la entrada de la cantera, ya se habían construido antes del mes de Abril de 2016. No se evidenció un avance significativo en estas actividades.

- Según la Resolución 131-0222 del 29 de Marzo de 2016, se había solicitado los diseños de cómo se haría la conformación taludes del depósito, volumen de material a disponer allí y las obras de manejo de las aguas lluvia y de escorrentía en dichos depósitos para evitar el transporte de esos sedimentos. De acuerdo a las visitas realizadas, ya se hizo uso de casi todo el depósito sin haber aportado esta información, no se han construido obras para el manejo de las aguas lluvia y de escorrentía en los taludes construidos en el depósito de estériles a excepción de la instalación de los tres MH para la obra de descole desde la vía hasta el limite del predio donde está el depósito. Sin embargo, la ausencia de obras para el control de aguas lluvia y de escorrentía en el depósito de estériles provocó el arrastre de material a un predio colindante.
- No se ha cumplido con el diseño propuesto de bancos y bermas según las especificaciones dadas en los radicados 131-5653-2016 y 131-0481-2016 allegada por el usuario. Incluso, hay un talud >50m de altura al cual no se le han hecho obras de estabilización desde hace más de un mes.

4. *Hay incumplimiento del Artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, respecto al manejo de taludes al interior de la cantera y sobre la disposición de la materia orgánica.*
5. *La actividad de arrojar bloques de roca desde la parte alta de cantera pendiente abajo es de alto riesgo tanto para el personal que labora allí como para los transeúntes de la vía El Santuario-Granada.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- No realizar las actividades de reconfiguración de taludes, las cuales deberían estar orientadas a la estabilización del talud de mayor altura, con la finalidad de evitar el riesgo de deslizamiento al interior de la cantera denominada El Palmar, ubicada en la vereda Altos del Palmar del Municipio de El Santuario, incumpliendo con ello, el

Acuerdo de Cornare 265 de 2011, en su artículo 4º "LINEAMIENTOS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANEJO ADECUADO DE LOS SUELOS EN LOS PROCESOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA", generando con ello alto riesgo de afectación a los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

- No dar cumplimiento a la Resolución 131-0222 del 29 de Marzo de 2016, en la cual se aprobó el cronograma para la implementación del plan de mitigación, en razón que las Actividades no han sido implementadas y cumplidas, razón ésta para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

- Utilizar maquinaria en la parte superior de la cantera, acopiando y arrojando cuesta abajo bloques de roca, actividad altamente peligrosa tanto para el personal que labora en la cantera y como para los transeúntes. Incumpliendo el artículo 3 de la Resolución No. 112-0222 del 29 de marzo de 2016, el cual autoriza el ingreso de maquinaria únicamente para la estabilización de los taludes; motivo para formular el presente cargo pues al incumplir los actos administrativos emitidos por la Corporación se incurre en infracción ambiental.

c. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el título 10 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta transgresión a la normatividad de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1412 del 21 de junio de 2016, en el cual se establecieron las siguientes:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Frente al Cumplimiento del cronograma propuesto para la implementación del plan de mitigación aprobado mediante Resolución 131-0222 del 29 de Marzo de 2016 como complemento al PMA.

Se dio cumplimiento parcial a lo siguiente:

- **Control de erosión y estabilización de taludes:** Construcción de un sistema de aguas lluvias por medio de canales perimetrales y filtros, las cuales serán conducidas a una caja de distribución de 60cm de ancho y 60cm de profundidad. Y en el patio de acopio se implementará un sistema de infiltración tipo espina de pescado.
- **Control de escorrentía y pendientes:** Se implementará zanjas transversales en los bancos de explotación para conducir las aguas de escorrentía hasta un tanque sedimentador ubicado en el patio de acopio. El agua colectada en el sedimentador se utilizará en las labores de riego y humectación dentro de la cantera. Construcción de barreras de contención tipo gavión a efectos de encauzar las aguas a un tanque sedimentador ubicado en el patio de acopio.
- **Control y disposición de estériles:** Actuar en conformidad al Acuerdo 265 de 2011. Retiro y disposición de la materia orgánica en montículos no mayores a 1.5m y tapada con plástico negro para ser usada en la revegetalización de taludes y conformación del terreno. Acciones de control de erosión, escorrentía y disposición de estériles.

Se dio cumplimiento parcial a lo siguiente:

- **Revegetación de taludes:** Siembras de plantas perennes y de crecimiento denso en los taludes e implementación de agromantos y estacas.

Otras observaciones:

El perfil de meteorización de la roca de la cantera genera un suelo muy arenoso y deleznable, además contiene numerosos bloques de roca subredondeados a subangulosos del orden de hasta 1.5m.

En las visitas realizadas el 02, 04 y 05 de Junio de 2016, se encontró a una retroexcavadora que estaba en la parte superior de la cantera apilando y luego arrojando cuesta abajo los bloques de roca de orden métrico que se encuentran inmersos en el perfil de meteorización de la cantera.

Se observó que debido a la forma y tamaño de los bloques de roca, la altura del talud >50m y la inclinación de éste (70-80°), estos bloques rebotan y adquieren velocidad hasta la base de la cantera donde casi todos ellos son atajados por el jarillón que está adjunto al patio de acopios. Sin embargo, esta actividad es muy peligrosa ya que en el patio permanece personal que trabaja en la cantera y algunos equipos que pueden ser alcanzados en cualquier momento por alguno de estos bloques. También podría presentarse que alguno de esos bloques de roca tome la aceleración suficiente como para llegar a la vía y afectar a los transeúntes.

Por otra parte en las visitas realizadas el 04 y 05 de Junio, se evidenció concentración de actividades en la parte alta de la cantera en donde se está haciendo movimientos de tierra con remoción de materia orgánica (Figura 8) con dos retroexcavadoras (había una tercera retroexcavadora que no estaba en operación) y un bulldózer (Anexo 1. CD con videos), cuando las actividades de reconformación de taludes deberían estar orientadas en la estabilización del talud de mayor altura y que ha presentado inestabilidad en el último mes (Figura 3), incumpliendo con el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, el cual dice:

"Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo de rozamiento interno de las tierras"...

"En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores sólo podrán ser desarrolladas con niveles de terracedo internos,

debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico”.

(...)”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1412 del 21 de junio de 2016, se puede evidenciar que con el desarrollo de la explotación de la cantera denominada El Palmar, presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado y en razón de la apertura de la indagación preliminar, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112, solicitante del proceso de formalización minera LGS-14141X, para el desarrollo de la explotación de la cantera denominada “El Palmar”.

PRUEBAS

- Informe Técnico Control y Seguimiento Radicado N°. 112-1412 del 21 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112, solicitante del proceso de formalización minera LGS-14141X, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, artículo 5 de la Ley 1333, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNO: No realizar las actividades de reconfiguración de taludes, las cuales deberían estar orientadas a la estabilización del talud de mayor altura, con la finalidad de evitar el riesgo de deslizamiento al interior de la cantera denominada El Palmar, ubicada en la vereda Altos del Palmar del Municipio de El Santuario, incumpliendo con ello, el Acuerdo de Cornare 265 de 2011, en su artículo 4º "LINEAMIENTOS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANEJO ADECUADO DE LOS SUELOS EN LOS PROCESOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA", generando con ello alto riesgo de afectación a los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CARGO DOS: No dar cumplimiento a la Resolución 131-0222 del 29 de Marzo de 2016, en la cual se aprobó el cronograma para la implementación del plan de mitigación, en razón que las Actividades no han sido implementadas y cumplidas, razón ésta para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO TRES: Utilizar maquinaria en la parte superior de la cantera, acopiando y arrojando cuesta abajo bloques de roca, actividad altamente peligrosa tanto para el personal que labora en la cantera y como para los transeúntes. Incumpliendo el artículo 3 de la Resolución No. 112-0222 del 29 de marzo de 2016, el cual autoriza el ingreso de maquinaria únicamente para la estabilización de los taludes; motivo para formular el presente cargo pues al incumplir los actos administrativos emitidos por la Corporación se incurre en infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al presunto infractor, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR el ingreso de maquinaria a la Cantera El Palmar dado que no están cumpliendo la función para la cual fueron admitidas, principalmente para la estabilización de los taludes internos que presentaban riesgo de deslizamiento. Las obras que hagan falta por realizar dentro de la cantera deberán ser manuales.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR la actividad de arrojar bloques de roca desde la parte alta de la cantera ladera abajo por cuanto supone un alto riesgo a la vida de

las personas que laboran en la cantera y de los transeúntes de la vía Santuario-Granada.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, para que realice las siguientes actividades:

- Suspender de **forma inmediata** el aporte de material al depósito de estériles por cuanto éste no tiene las condiciones para evitar procesos erosivos o deslizamientos y además ya se ocupó casi la totalidad de la capacidad de éste.
- Revegetalizar de **forma inmediata** el depósito de estériles.
- Garantizar en un tiempo **no mayor a un mes**, la implementación de las obras de control de aguas lluvia y de escorrentía tanto en la cantera como en el depósito de estériles, tales como: construir un dique y filtros de contención en la base del depósito, canales de coronación, zanjas ó cunetas en las bermas de la cantera y el depósito de tal manera que se conecten con los canales perimetrales, trampas sedimentadoras en el depósito, el peralte de 2-3° en las bermas de ambas áreas y el canal de coronación de la parte izquierda de la cantera.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al investigado, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de Cornare Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO NOVENO: INFORMAR al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, que mediante auto del 20 de abril de 2016 con radicación No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 el Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado en la sección segunda del Decreto 1073 de 2015, para la formalización de unidades mineras, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los trámites que se adelantaban con fundamento en dicha normatividad y como consecuencia de ello, **actualmente no se podrá realizar actividad minera alguna.**

ARTICULO DECIMO NOTIFICAR al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Secretaría de Planeación y Vivienda y la Secretaría de Obras Públicas y Medio Ambiente de la Administración Municipal El Santuario, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio, al cual se debe anexar el Informe Técnico No. 112-1412 del 21 de junio de 2016.

ARTICULO DECIMO QUINTO: ENTREGAR copia del Informe Técnico a la presunta infractora para su conocimiento.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE (E) OFICINA JURIDICA

Expediente: **056973325010**
Con copia al Expediente: 056972321869
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Proyectó: Sara Henao G
Revisó: Mónica Velásquez.
Fecha: 01/07/2016

MV